



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 023 -2014-MDL/GM

Expediente N° 001252-2014

Lince, 25 MAR 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001252-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **PLUSCARGO LOGISTICS SAC**, debidamente representado por el señor José Luis Menzala Dueñez, con domicilio ubicado en Av. Alberto Alexander N° 2533 – Distrito de Lince;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 10 de marzo de 2014, la empresa PLUSCARGO LOGISTICS SAC, debidamente representado por el señor José Luis Menzala Dueñez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 179-2014-MDL-GDU/SDEL, que declara improcedente la solicitud de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento;

Que, el administrado argumenta que cuenta Declaratoria de Fábrica para Oficinas Administrativas por lo que el pedido es legal y la Resolución impugnada no se ajusta a la realidad. Asimismo señala que de acuerdo al índice de usos, la zonificación donde se ubica las oficinas es RDB (Residencial Densidad Baja) se permite operar como tal, donde el giro específico del objeto de la empresa es agente de carga internacional;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 27 de febrero del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 10 de marzo de 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Ordenanza N° 188-MDL, modificada mediante Ordenanza N° 325 que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, señala en su artículo .15° los aspectos de evaluación previos al trámite de licencia de funcionamiento se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la Zonificación y compatibilidad de uso. Asimismo, es requisito indispensable para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento que el giro o los giros solicitados por el administrado sean compatibles con la zonificación establecida en el Distrito de Lince. Caso contrario no procederá el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.

Que, según la Ordenanza N° 1017-MML, que prueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo del Distrito de Lince y otros se verificó que actualmente el giro de oficina





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 023 -2014-MDL/GM

Expediente N° 001252-2014

Lince, 25 MAR 2014

administrativa de agentes de carga internacional no procede por zonificación, por encontrarse en RDB (Residencial Densidad Baja), en la dirección ubicada en Av. Alberto Alexander N° 2533 – Distrito de Lince. Sin embargo, es menester precisar que según el inciso b) del artículo 16° del Ordenanza N° 235-MDL, Ordenanza que aprueba los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios para la aplicación de la Ordenanza N° 1017-MML en el Distrito de Lince, señala que los inmuebles con inscripción catastral y/o registral para uso comercial u otros usos distintos al de vivienda con o sin licencia municipal de funcionamiento y que fueron inscritos para uso comercial mantendrán el uso para el que originalmente fueron autorizados, salvo que cambien su actividad el giro se adecuará a los niveles operacionales y estándares de calidad vigentes. Asimismo señala que los predios de uso mixto comercial y residencial se respetará la condición original del predio, no autorizándose el uso comercial del predio en la parte residencial;

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, asimismo, según el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, en consecuencia, de la documentación que obra en el expediente, se observa que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivada ni sustentada, al no tomar en cuenta la Partida Electrónica N° 49049195, de la Declaratoria de Fábrica del inmueble ubicado en Av. Alberto Alexander (antes Jr. Nicaragua) N° 2533 – Distrito de Lince, donde se verifica que el predio tiene nueva distribución para uso comercial, ni lo señalado según el inciso b) del artículo 16° del Ordenanza N° 235-MDL, Ordenanza que aprueba los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios para la aplicación de la Ordenanza N° 1017-MML en el Distrito de Lince, así como no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y todo lo actuado deviene en nulo; debiendo pronunciarse la Subgerencia de Desarrollo Económico Local respecto al presente punto;

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 023 -2014-MDL/GM

Expediente N° 001252-2014

Lince, 25 MAR 2014.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 147-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **PLUSCARGO LOGISTICS SAC**, debidamente representado por el señor José Luis Menzala Dueñez, por lo tanto Nula la Resolución Subgerencial N° 179-2014-MDL-GDU/SDEL, por lo que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **PLUSCARGO LOGISTICS SAC**, debidamente representado por el señor José Luis Menzala Dueñez, contra la Resolución Subgerencial N° 179-2014-MDL-GDU/SDEL, respecto a los demás fundamentos de la presente apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal



CARGO DE RECEPCION

Siendo las 10.00 hrs. del día 25 del mes de Marzo del 2014, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 023-2014-MDL/SM** en el domicilio del obligado: Se entregó la Resolución en el periodo de la ubicado en Municipalidad de Lince se entendió la diligencia con VICTOR YEAQUIRRE ORENDO, DNI.: 08475703. Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros, especificar _____

[Handwritten signature]

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° _____** en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____; se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____. Relación con el Administrado de _____ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: _____

Notificador: Luisano Quiroz Gutierrez
Nombre: _____
DNI: 07568526
Firma: _____

Testigo 1:
Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

Testigo 2:
Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____